

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2503867
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Reclamación por daños derivados de la falta de mantenimiento de espacio público

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por los daños estructurales que sufre una vivienda de su propiedad por el inadecuado estado de conservación de un muro de contención de la vía pública calle Río Manzanares, (...), cuyo mantenimiento y reparación entiende que corresponde al Ayuntamiento de Elda.

Admitida a trámite la queja, en fecha 15/10/2025 nos dirigimos al Ayuntamiento de Elda, solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

Transcurrido dicho plazo sin haber recibido el informe requerido y sin que la administración solicitara la ampliación del plazo concedido para remitirlo, en fecha 25/11/2025 dirigimos al Ayuntamiento de Elda una [resolución de consideraciones](#) en la que se le formularon las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que las personas presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **RECOMENDAMOS** que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada al escrito presentado por la persona interesada en fecha 17/03/2025, abordando y resolviendo todas y cada una de las cuestiones expuestas en el mismo y notificándole la resolución que se adopte, con expresión de las acciones que le cabe ejercer en caso de discrepancia con su contenido.
3. **RECOMENDAMOS**, en este sentido, que adopte todas las medidas que resulten precisas para, en el marco de sus competencias, investigar la realidad de los hechos denunciados por el promotor del expediente en su escrito en relación con la situación actual de conservación y seguridad de la construcción de referencia y, si se constatase la realidad de estos hechos, para reaccionar frente a los mismos y lograr el cumplimiento de la normativa vigente en esta materia.
4. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento de Elda que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta».

A la vista de lo expuesto, debemos considerar que ha existido en el presente expediente de queja una falta de colaboración del Ayuntamiento de Elda con el Síndic de Greuges, al no haberse facilitado en los plazos establecidos para ello la información o la documentación solicitada en el inicio de este procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.1 a) de la ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

En fecha 28/11/2025 tuvo entrada en el registro de esta institución el informe emitido por el Ayuntamiento de Elda, en el que exponía la aceptación de la recomendación emitida. En este sentido indicaba:

Siendo concedores de la dilación en el tiempo en materializar nuestra contestación, debidas al cambio del sistema informático y la falta de personal, le solicitamos deje sin efecto la aplicación de las previsiones del artículo 24.1 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo ante la falta de respuesta a su solicitud y tenga por presentada la documentación requerida:

Así, en contestación a su solicitud y aceptando las recomendaciones propuestas de acuerdo con el deber legal de contestar en el plazo establecido, se procede a remitirle el correspondiente Informe Técnico firmado por el Arquitecto Técnico en el que tras las oportunas averiguaciones se concluye que los asientos y fisuras detectadas en la vivienda no se deben a las filtraciones de agua procedentes del muro, sin perjuicio de ello, se expone que el Ayuntamiento de Elda procederá a la reparación inmediata del hundimiento de la calzada. Asimismo, se adjunta la diligencia de obras en relación con el inmueble sito en Calle Río Záncara (...), realizada por el departamento de Urbanismo Sostenible y Actividades firmada por la Jefa de Negociado de obras, en la expone las licencias de obras y la declaración responsable de obras que se han encontrado y las infracciones urbanísticas detectadas. Por último se aportan, las fotos del interior del inmueble realizadas por el Arquitecto Técnico.

En el informe técnico que se adjuntaba, y en relación con el objeto del expediente de queja, se expuso:

Por último y tras finalizar la visita de las viviendas, procedimos a la inspección del muro, por donde el denunciante declara que existen filtraciones de agua desde la vía pública y le está ocasionando los desperfectos en su vivienda, tras el análisis del citado muro confirmamos que el muro se encuentra a unos 4 metros de las viviendas afectadas, también se aprecia que existe un pequeño hundimiento del terreno en una zona localizada de la calle.

Después de estudiar exhaustivamente todo lo visto en el transcurso de la visita, se puede concluir que los asientos y fisuraciones detectadas en la vivienda no son debidas a las supuestas filtraciones de agua procedentes del muro, ya que este se encuentra a una distancia aproximada de cuatro metros por lo que es poco probable que el agua llegue a la vivienda y en caso de que llegara, afectaría en primer lugar a los pilares situados mas cerca del muro, sin embargo la zona afectada, es la zona central de la edificación, por lo que todo hace pensar que la causa de los desperfectos de la vivienda no vienen provocados por filtraciones procedentes del muro.

Independientemente de lo expuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento procederá a la reparación inmediata del hundimiento de la calzada

De la lectura de la información remitida por la administración se deduce que esta ha procedido a realizar las actuaciones de inspección precisas para confirmar la realidad de los hechos expuestos por la persona interesada, exponiendo las conclusiones alcanzadas.

En este sentido, se concluye que el estado del muro no es el causante de las filtraciones denunciadas y se indica que se va a proceder a la reparación de las deficiencias detectadas en la vía pública.

Con ello, hemos de considerar que el Ayuntamiento de Elda ha desarrollado las actuaciones necesarias para resolver el problema que afectaba a la persona interesada, corrigiendo la falta de actuación que esta denunció.

La determinación del origen de las filtraciones es una cuestión que excede de las capacidades técnicas de esta institución y de las funciones que nos corresponden como defensores de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía.

No obstante, debe tenerse presente que las conclusiones contenidas en el informe remitido han sido emitidas por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones y gozan “a priori” de un amplio margen de credibilidad por su objetiva imparcialidad, según vienen reiterando los Tribunales de Justicia respecto de los informes emitidos por los funcionarios públicos.

Si el ciudadano discrepa de estas conclusiones, deberá exponerlo directamente ante la administración local, la cual vendrá obligada a pronunciarse al respecto. Si esta no emitiera una respuesta en los plazos establecidos o se produjese cualquier actuación que el ciudadano considerase que vulnera sus derechos constitucionales o estatutarios, podrá dirigirse nuevamente a esta institución, instando nuestra actuación.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana